

CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

Celebrado entre

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados, reunidos en Congreso, en El Cairo, en virtud del artículo 12 del Convenio Postal Universal, ajustado en Londres el 28 de junio de 1929, de común acuerdo y a reserva de ratificación, han revisado dicho Convenio conforme a las disposiciones siguientes:

TITULO PRIMERO

DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

CAPITULO I

Organización y extensión de la Unión

ARTICULO 1

Constitución de la Unión

Los países entre los cuales se celebra el presente Convenio formarán, bajo la denominación de Unión Postal Universal, un solo territorio postal para el cambio recíproco de correspondencia. La Unión Postal tiene por objeto, igualmente, asegurar la organización y el perfeccionamiento de los diversos servicios postales internacionales.

ARTICULO 2

Nuevas adhesiones.—Procedimiento

Todo país será admitido en todo tiempo para adherirse al Convenio.

La adhesión deberá ser notificada por vía diplomática al Gobierno de la Confederación suiza, y por éste a los Gobiernos de todos los países de la Unión.

ARTÍCULO 3

Convenio y Acuerdos de la Unión

El servicio de correspondencia se regirá por las disposiciones del Convenio.

Otros servicios, tales como los de cartas y cajas con declaración de valor, paquetes postales, giro postal, transferencias, efectos a cobrar y suscripciones a periódicos y publicaciones periódicas, serán objeto de Acuerdos entre los países de la Unión.

Estos Acuerdos no serán obligatorios más que para los países adheridos a los mismos.

La adhesión a alguno o a varios de estos Acuerdos se someterá a las disposiciones del artículo 2°

ARTÍCULO 4

Reglamentos de ejecución

Las Administraciones postales de los países de la Unión fijarán, de común acuerdo, en los Reglamentos de ejecución, las medidas de orden y detalle necesarias para la ejecución del Convenio y de los Acuerdos.

ARTÍCULO 5

Tratados y Acuerdos especiales.—Uniones estrechas

1.—Los países de la Unión tienen el derecho de mantener y celebrar Tratados, así como de mantener y establecer uniones más estrechas con el fin de reducir los portes o introducir cualquier otra mejora en las relaciones postales.

2.—En los países cuya legislación no se oponga, las Administraciones quedan autorizadas para celebrar entre ellas los Acuerdos necesarios relativos a cuestiones que no afecten al conjunto de la Unión, a reserva de no introducir en ellos disposiciones menos beneficiosas que las que están previstas en las Actas de la Unión. Podrán, especialmente, entenderse entre sí para la adopción de portes reducidos para los objetos de correspondencia.

ARTÍCULO 6

Legislación interior

Las estipulaciones del Convenio y de los Acuerdos de la Unión no introducen alteración alguna en la legislación de cada país, en todo aquello que no esté previsto expresamente en estas Actas.

ARTÍCULO 7

Relaciones excepcionales

Las Administraciones que sostengan servicios en territorios no comprendidos en la Unión, estarán obligadas a servir de intermediarios a las demás Administraciones. Las disposiciones del Convenio y de su Reglamento se aplicarán a estas relaciones excepcionales.

ARTÍCULO 8

Colonias, Protectorados, etc.

Se consideran como formando un solo país o una sola Administración de la Unión, según el caso, a los efectos del Convenio y de los Acuerdos, en lo que se refiere especialmente a su derecho al voto en los Congresos, en las Conferencias y en el intervalo de las reuniones, así como a su contribución a los gastos de la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal.

1.—El conjunto de las Posesiones insulares de los Estados Unidos de América otras que las Islas Filipinas, comprendiendo Hawaii, Puerto Rico, Guam y las Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América;

2.—Las Islas Filipinas;

3.—La Colonia del Congo belga;

4.—El conjunto de las Colonias españolas;

5.—Argelia;

6.—Las Colonias y Protectorados franceses de la Indochina;

7.—El conjunto de las demás Colonias francesas;

8.—El conjunto de las Colonias italianas;

9.—Chosen;

10.—El conjunto de las demás dependencias japonesas;

11.—Curacao y Surinam;

12.—Indias neerlandesas;

13.—Las Colonias portuguesas del Africa Occidental;

14.—Las Colonias portuguesas del Africa Oriental, de Asia y de Oceanía.

ARTÍCULO 9

Aplicación del Convenio a las Colonias, Protectorados, etc.

1.—Toda Parte contratante podrá declarar, ya en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, ya ulteriormente, que la aceptación por ella del presente Convenio comprende todas sus Colonias, todos sus Territorios de Ultramar, Protectorados o Territorios bajo soberanía o bajo mandato, o algunos de ellos solamente. Dicha declaración, cuando no se haga en el momento de la firma del Convenio, deberá dirigirse al Gobierno de la Confederación suiza.

2.—El Convenio no se aplicará más que a las Colonias, Territorios de Ultramar, Protectorados o Territorios bajo soberanía o mandato, en nombre de los cuales hayan sido hechas las declaraciones en virtud del párrafo 1.

3.—Toda Parte contratante podrá, en todo tiempo, dirigir al Gobierno de la Confederación suiza una notificación con objeto de denunciar la aplicación del Convenio a toda Colonia, Territorio de Ultramar, Protectorado o Territorio bajo soberanía o mandato en nombre del cual, dicha Parte, haya hecho una declaración en virtud del párrafo 1. Esta notificación producirá sus efectos un año después de su recepción por el Gobierno de la Confederación suiza.

4.—El Gobierno de la Confederación suiza entregará a todas las Partes contratantes copia de cada declaración o notificación recibida en virtud de los párrafos 1 a 3.

5.—Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a ninguna Colonia, Territorio de Ultramar, Protectorado o Territorio bajo soberanía o mandato que figure en el preámbulo del Convenio.

ARTÍCULO 10

Territorio de la Unión

Se consideran como pertenecientes a la Unión Postal Universal:

- a).—Las Oficinas de Correos establecidas por países de la Unión en territorios no comprendidos en la Unión;
- b).—El Principado de Liechtenstein, como dependiente de la Administración de Correos de Suiza;
- c).—Las Islas Feroe y la Groenlandia, como parte integrante de Dinamarca;
- d).—Las Posesiones españolas de la Costa septentrional de Africa, como parte integrante de España;
- e).—Los Valles de Andorra, como servidos por la Administración de Correos española y la Administración de Correos francesa;
- f).—El Principado de Mónaco, como dependiente de la Administración de Correos de Francia;
- g).—Walfisch-Bay, como parte integrante de la Unión del Africa del Sur; Basutolandia, como dependiente de la Administración de Correos de la Unión del Africa del Sur.

ARTÍCULO 11

Arbitrajes

1.—En caso de discentimiento entre dos o más miembros de la Unión, respecto a la interpretación del Convenio y de los Acuerdos, o a la responsabilidad que se derive para una Administración de la aplicación de estas Actas, la cuestión debatida se resolverá por juicio arbitral. A este efecto, cada una de las Administraciones disidentes elegirá a otro miembro de la Unión que no esté interesado directamente en el asunto.

En el caso de que una de las Administraciones en desacuerdo no diera estado a una proposición de arbitraje en el plazo de seis meses, o de nueve meses para los países alejados, la Oficina internacional, ateniéndose a la demanda que para ello se le haga, podrá gestionar, a su vez, la designación de un árbitro por parte de la Administración contumaz, o designar uno de oficio por sí misma.

2.—La decisión de los árbitros se adoptará por mayoría absoluta de votos.

3.—En caso de empate, los árbitros elegirán para decidir la cuestión otra Administración, igualmente desinteresada en el litigio.

A falta de un acuerdo en la elección, esta Administración será designada por la Oficina internacional entre los miembros de la Unión no propuestos por los árbitros.

4.—Si se trata de una diferencia relativa a un Acuerdo, los árbitros no podrán ser designados fuera de las Administraciones que ejecuten dicho Acuerdo.

ARTÍCULO 12

Separación de la Unión.—Cese en la participación de los Acuerdos

Cada Parte contratante tendrá la facultad de retirarse de la Unión o cesar en su participación en los Acuerdos mediante aviso, dado con un año de anticipación por la vía diplomática, al Gobierno de la Confederación suiza, y por éste a los Gobiernos de los Países contratantes.

CAPITULO II

Congresos.—Conferencias.—Comisiones

ARTÍCULO 13

Congresos

1.—Los Delegados de los Países de la Unión se reunirán en Congresos, a más tardar, cinco años después de la entrada en vigor de las Actas del Congreso precedente, con el fin de someter estas Actas a revisión o, si procede, completarlas.

Cada país se hará representar en el Congreso por uno o varios delegados plenipotenciarios, provistos por su Gobierno de los poderes necesarios. Podrá en caso de necesidad, hacerse representar por la delegación de otro país. Sin embargo, queda entendido que una delegación no podrá encargarse más que de la representación de dos países, incluso la del que primeramente la acreditase.

En las deliberaciones, cada país dispondrá de un solo voto.

2.—Cada Congreso fijará el punto de reunión del Congreso siguiente. Este será convocado por iniciativa del Gobierno del país en que aquél deba celebrarse, previa inteligencia con la Oficina Internacional. Dicho Gobierno se encargará, asimismo, de notificar a todos los Gobiernos de los Países de la Unión las resoluciones adoptadas por el Congreso.

ARTÍCULO 14

Ratificaciones.—Entrada en vigor y duración de las Actas de los Congresos

Las Actas de los Congresos se ratificarán lo más pronto posible, y las ratificaciones se comunicarán al Gobierno del país, sede del Congreso, y por este Gobierno a los Gobiernos de los Países contratantes.

En caso de que una o varias de las Partes contratantes no ratificaran alguna de las Actas firmadas por ellas, éstas no serán por este hecho menos válidas para los Estados que las hubieran ratificado.

Estas Actas se pondrán en ejecución simultáneamente y tendrán la misma duración.

A partir de la fecha fijada para la entrada en vigor de las Actas adoptadas por un Congreso, quedarán derogadas todas las Actas del Congreso anterior.

ARTÍCULO 15

Congresos extraordinarios

Se convocarán previa inteligencia con la Oficina internacional, internacional, siempre que la petición se formule o apruebe, cuando menos, por dos tercios de los Países contratantes.

Las reglas dictadas por los artículos 13 y 14 serán aplicables a las delegaciones, a las deliberaciones y a las Actas de los Congresos extraordinarios.

ARTÍCULO 16

Reglamento de los Congresos

Cada Congreso acordará el Reglamento necesario para sus trabajos y deliberaciones.

ARTÍCULO 17

Conferencias

Podrán reunirse Conferencias, encargadas del examen de cuestiones puramente administrativas a petición o con el asentimiento de dos tercios, cuando menos de las Administraciones de la Unión.

Se convocarán previa inteligencia con la Oficina internacional. Cada Conferencia acordará su Reglamento.

ARTÍCULO 18

Comisiones

Las Comisiones encargadas por un Congreso o una Conferencia del estudio de una o varias cuestiones determinadas, se convocarán por la Oficina internacional, previa inteligencia, si ha lugar, con la Administración del país en el cual estas Comisiones deban reunirse.

CAPITULO III

Proposiciones en el intervalo de las reuniones

ARTÍCULO 19

Presentación de proposiciones

En el intervalo de las reuniones, toda Administración tendrá el derecho de dirigir a las demás Administraciones, por mediación de la Oficina internacional, proposiciones relativas al Convenio, su Protocolo final y su Reglamento.

Se concede el mismo derecho a las Administraciones de los Países participantes de los Acuerdos en lo relativo a estos Acuerdos, sus Reglamentos y sus Protocolos finales.

Para ser admitidas a deliberación, todas las proposiciones presentadas por una Administración en el intervalo de las reuniones habrán de estar apoyadas, cuando menos, por otras dos Administraciones. Estas proposiciones quedarán sin curso cuando la Oficina internacional no reciba al mismo tiempo el número necesario de declaraciones de apoyo.

ARTÍCULO 20

Examen de proposiciones

Toda proposición se someterá al procedimiento siguiente:

Se dejará a las Administraciones un plazo de seis meses para examinar la proposición y transmitir a la Oficina internacional sus observaciones, si procediere. No se admitirán las enmiendas.

La Oficina internacional cuidará de reunir las respuestas y comunicarlas a las Administraciones, invitándolas a pronunciarse en pro o en contra. Se considerará que se abstienen aquéllas que no hayan transmitido su voto en un plazo de seis meses. Los plazos mencionados se contarán a partir de la fecha de las circulares de la Oficina internacional.

Si la proposición se refiere a un Acuerdo, a su Reglamento o a sus Protocolos finales, sólo las Administraciones que se hayan adherido a este Acuerdo podrán participar en las operaciones indicadas anteriormente.

ARTÍCULO 21

Condiciones de aprobación

1.—Para ser ejecutivas, las proposiciones deberán reunir:

a).—La unanimidad de votos si se tratara de añadir nuevas disposiciones o de modificar las disposiciones de los títulos I y II y de los artículos 33 a 37, 54 a 59, 61 a 63, 65 a 68, 70 a 82 del Convenio, de todos los artículos de su Protocolo final, así como de los artículos 101, 105, 116, 161, 171 y 192 de su Reglamento.

b).—Dos tercios de los votos si se tratara de la modificación de otras disposiciones distintas de las mencionadas en el párrafo precedente.

c).—La mayoría absoluta si se tratara de interpretar las disposiciones del Convenio, de su Protocolo final y de su Reglamento, salvo el caso de litigio que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 11.

2.— Los Acuerdos fijarán las condiciones a las cuales se subordinará la aprobación de las proposiciones que los conciernan.

ARTÍCULO 22

Notificación de las resoluciones

Las adiciones y modificaciones que se introduzcan en el Convenio, en los Acuerdos y en los Protocolos finales de estas Actas, se sancionarán por una declaración diplomática que el Gobierno de la Confederación suiza se encargará de formular y transmitir, a solicitud de la Oficina internacional, a los Gobiernos de los Países contratantes.

Las adiciones y modificaciones introducidas en los Reglamentos y en sus Protocolos finales, se harán constar por notificación a las Administraciones por la Oficina internacional. Igualmente se procederá con las interpretaciones previstas por el artículo 21, párrafo 1, letra c).

ARTÍCULO 23

Ejecución de las resoluciones

Toda adición o modificación adoptada no será ejecutiva hasta tres meses, lo menos, después de su notificación.

CAPÍTULO IV

De la Oficina Internacional

ARTÍCULO 24

Atribuciones generales

1.—Con la denominación de Oficina internacional de la Unión Postal Universal, funcionará en Berna, bajo la alta inspección de la Administración de Correos suiza, una Administración central, que servirá como órgano de relación, de información y consulta de los Países de la Unión.

Esta Oficina se encargará especialmente de reunir, coordinar, publicar y distribuir las noticias de todas clases que interesen al servicio internacional de Correos; de emitir, a petición de las partes interesadas, su opinión sobre cuestiones litigiosas; de tramitar las peticiones de modificación de las Actas del Congreso; de notificar los cambios adoptados, y, en general, de llevar a cabo los estudios y trabajos de redacción o de documentación que el Convenio, los Acuerdos y sus Reglamentos le confieren o aquéllos que se le encomiendan en interés de la Unión.

2.—Intervendrá a título de Oficina de compensación en la liquidación de cuentas de toda clase, relativas al servicio internacional de Correos entre las Administraciones que reclamen esta intervención.

ARTÍCULO 25

Gastos de la Oficina internacional

1.—Cada Congreso acordará la cantidad máxima a que puedan ascender anualmente los gastos ordinarios de la Oficina internacional.

Estos gastos, así como los gastos extraordinarios a que dé lugar la reunión de un Congreso, de una Conferencia o de una Comisión, y los gastos que puedan exigir los trabajos especiales que se confíen a esta Oficina, se sufragarán por todos los Países de la Unión.

2.—Estos se dividirán, a tal fin, en siete clases, contribuyendo cada uno al pago de los gastos en la proporción siguiente :

1ª clase	25 unidades
2ª "	20 " "
3ª "	15 " "
4ª "	10 " "
5ª "	5 " "
6ª "	3 " "
7ª "	1 " "

3.—En caso de una adhesión nueva, el Gobierno de la Confederación Suiza determinará, de común acuerdo con el Gobierno del país interesado, la clase en la cual éste deba ser incluido, a los efectos del reparto, de los gastos de la oficina internacional.

TÍTULO II

REGLAS DE ORDEN GENERAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 26

Libertad de tránsito

1.—La libertad de tránsito queda garantida en todo el territorio de la Unión.

2.—La libertad de tránsito de los paquetes postales queda limitada al territorio de los Países que participen de este servicio. Los envíos con declaración de valor podrán transitar en despachos cerrados por el territorio de los Países que no ejecuten el servicio de los envíos de esta clase o por servicios marítimos cuyos Países no acepten responsabilidad por los valores; pero la responsabilidad de estos Países se limitará a la prevista para los envíos certificados.

El tránsito de los pequeños paquetes por los territorios de los Países que no admitan esta clase de envíos será facultativo.

ARTÍCULO 27

Prohibición de portes no previstos

Queda prohibida la percepción de portes postales, cualesquiera que sean, distintos de los previstos por el Convenio y los Acuerdos.

ARTÍCULO 28

Suspensión temporal de servicios

Cuando, a consecuencia de circunstancias extraordinarias, una Administración se viera obligada a suspender, temporalmente o de una manera general o parcial, la ejecución de servicios, estará obligada a comunicarlo inmediatamente, y en caso preciso por telégrafo, a la Administración o Administraciones interesadas.

ARTÍCULO 29

Moneda-tipo

El franco, tomado como unidad monetaria por las disposiciones del Convenio y de los Acuerdos, es el franco oro de 100 céntimos, de un peso de 10/31^a de gramo y ley de 0,900.

ARTÍCULO 30

Equivalencias

Los portes se fijarán en cada país de la Unión con arreglo a una equivalencia que corresponda, lo más exactamente posible, al valor del franco en la moneda de este País.

ARTÍCULO 31

Impresos.—Lengua

1.—Los impresos que usen las Administraciones en sus relaciones recíprocas, deberán ser redactados en francés, con o sin traducción sublineal en otro idioma, a menos que las Administraciones interesadas se pongan directamente de acuerdo para proceder de otro modo.

2.—Los impresos para uso del público que no estén redactados en francés, deberán llevar una traducción sublineal en este idioma.

3.—Los textos, colores y dimensiones de los impresos a que se refieren los párrafos 1 y 2, deberán ser los prescritos por los Reglamentos del Convenio y de los Acuerdos.

4.—Las Administraciones podrán entenderse, respecto del idioma que hayan de emplear para la correspondencia de servicio en sus relaciones recíprocas.

ARTÍCULO 32

Tarjetas de identidad

1.—Cada Administración podrá facilitar a las personas que lo soliciten tarjetas de identidad, válidas como documentos justificativos en todas las transacciones efectuadas por las Oficinas de Correos de los Países que no hubieran notificado su negativa a admitirlas.

2.—La Administración que expenda una tarjeta de identidad queda autorizada para percibir por este concepto un derecho que no podrá exceder de un franco.

3.—Las Administraciones se hallarán exentas de toda responsabilidad cuando se compruebe que la entrega de un objeto de correspondencia o el pago de un giro postal se ha llevado a cabo mediante la presentación de una tarjeta de identidad legítima.

Tampoco serán responsables de las consecuencias que puedan derivarse de la pérdida, sustracción o empleo fraudulento de una tarjeta de identidad legítima.

4.—La tarjeta de identidad será válida durante el plazo de tres años, a contar del día de su emisión.

TITULO III

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CORRESPONDENCIA POSTAL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 33

Objetos de correspondencia

La denominación de objetos de correspondencia se aplicará a las cartas, a las tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, a los papeles de negocios, a los impresos de todas clases, incluso las impresiones en relieve para uso de los ciegos, a las muestras de comercio y a los pequeños paquetes.

El servicio de pequeños paquetes queda limitado a los Países que con vengan en ejecutarlo, ya sea en sus relaciones recíprocas, ya sea en una sola dirección.

ARTÍCULO 34

Portes y condiciones generales

1.—Los tipos de franqueo por el transporte de objetos de correspondencia en toda la extensión de la Unión, incluida la entrega en el domicilio de los destinatarios, en los Países en que este servicio de distribución se halla o sea organizado así como los límites de peso y dimensiones, se fijarán conforme a las indicaciones del cuadro siguiente:

OBJETOS	Unidades de peso	Portes	L I M I T E S	
			DE PESO	DE DIMENSIONES
1	2	3	4	5
	Gr.	Cts.		
Cartas { Primera fracción de peso	20	25	2 kgs.	l. largo ancho y espesor sumados: 90 cm., sin que la mayor dimensión pueda exceder de 60 cm.; en forma de rollo; largo y dos veces el diámetro: 100 cm., sin que la mayor dimensión pueda exceder de 80 centímetros
{ Por fracción sucesiva	15		
Tarjetas postales { Sencillas	15	Máximas { 16 cm. de largo; 10,5 cm. de ancho.
{ Con respuesta pagada	30	Mínimas { 10 cm. de largo; 7 cm. de ancho.
Papeles de negocios	50	5	2 kgs.	Como para las cartas. Los impresos expedidos al descubierto bajo la forma de tarjetas dobladas o no, se someterán a los mismos límites mínimos que las tarjetas postales.
Idem id., porte mínimo.....	25	
Impresos	50	5	2 kgs. (3... para los volúmenes expedidos aisladamente).	
Impresos en relieve para los ciegos	1.000	3	5 kgs.	
Muestras de comercio	50	5	500 grs.	
Idem id., porte mínimo.....	10	
Pequeños paquetes	50	10	1 kg.	
Idem id., porte mínimo.....	60	

2.—Los límites de peso y dimensiones fijados en el párrafo 1º no se aplicarán a la correspondencia relativa al servicio de Correos, de que trata el párrafo 1 del artículo 49 siguiente.

3.—Cada Administración tendrá la facultad de conceder, en sus relaciones con aquéllas que hayan expresado su conformidad, a los periódicos y publicaciones periódicas publicados en su país y expedidos directamente por los editores o sus mandatarios, una reducción del 50 por ciento de la tarifa general de impresos. Quedarán excluidos de esta reducción, cualquiera que sea la regularidad de la publicación, los impresos comerciales, tales como catálogos, prospectos, precios corrientes, etc.

Las Administraciones podrán, igualmente, con el consentimiento de las Administraciones destinatarias, conceder la misma reducción cualesquiera que sean los remitentes, a los libros, así como a los folletos o papeles de música, que no contengan ninguna publicidad o reclamo, salvo los que figuren en la cubierta o en las páginas de guarda de los volúmenes.

4.—Los envíos distintos de las cartas certificadas expedidas bajo sobre cerrado no podrán contener monedas, billetes de Banco, papel moneda, o cualesquiera otros valores al portador; platino, oro o plata manufacturados o no; pedrería, alhajas y otros objetos preciosos.

5.—Las Administraciones de los Países de origen y destino tendrán la facultad de tratar según su legislación interior las cartas que contengan documentos con carácter de correspondencia actual y personal, dirigidos a personas distintas del destinatario o personas que habiten con este último.

6.—Salvo las excepciones previstas en el Reglamento, los papeles de negocios, los impresos de todas clases, las muestras de comercio y los pequeños paquetes:

a).—Deberán ser acondicionados de manera que puedan ser fácilmente comprobados;

b).—No podrán llevar ninguna anotación ni contener ningún documento que tenga carácter de correspondencia actual y personal;

c).—No podrán contener ningún sello de correo, ninguna marca de franqueo, inutilizados o no, ni ningún papel que represente un valor.

7.—Los paquetes de muestras de comercio no deberán contener objeto alguno que tenga valor en venta.

8.—Se autoriza la reunión en un solo envío de objetos de correspondencia de categorías diferentes (objetos en grupo), en las condiciones fijadas por el Reglamento.

9.—Salvo las excepciones previstas en el Convenio y su Reglamento, no se dará curso a los envíos que no satisfagan las condiciones requeridas por el presente artículo y por los artículos correspondientes del Reglamento. Los objetos que hubieran sido admitidos por error deberán ser devueltos a la Administración de origen. Sin embargo, la Administración de destino, estará autorizada para entregar estos envíos a los destinatarios. En este caso les aplicará si ha lugar los portes y sobreportes prescritos para la categoría de correspondencia a la cual pertenezcan realmente por su contenido, su peso o sus dimensiones. En lo que se refiere a los envíos que excedan de los límites de peso máximo fijados en el párrafo 1 podrán portearse con arreglo a su peso real.

ARTÍCULO 35

Franqueo

Como regla general, todos los envíos enumerados en el artículo 33 deberán ser franqueados completamente por el expedidor.

No se dará curso a envíos no francos o insuficientemente franqueados distintos de las cartas y tarjetas postales sencillas, ni a las tarjetas postales con respuesta pagada, cuyas dos partes no estén franqueadas completamente al ser expedidas.

ARTÍCULO 36

Porte en caso de falta o insuficiencia de franqueo

En caso de ausencia o insuficiencia del franqueo, y salvo las excepciones previstas en el artículo 145, párrafos 3, 4 y 5 del Reglamento, para de-

terminadas categorías de envíos reexpedidos, las cartas y las tarjetas postales sencillas devengarán, a cargo de los destinatarios, un porte duplo de la cantidad equivalente a la falta de franqueo, sin que este porte pueda ser inferior a 5 céntimos.

El mismo trato se aplicará, en los casos precitados, a los demás objetos de correspondencia que hubieran sido cursados erróneamente al país de destino.

ARTÍCULO 37

Sobreportes

Podrá percibirse, además de los portes fijados en el artículo 34 para todo objeto transportado, por servicios extraordinarios que den lugar a gastos especiales, un sobreporte en relación con estos gastos.

Cuando la tarifa del franqueo de la tarjeta postal sencilla comprenda el sobreporte autorizado en el párrafo anterior, esta misma tarifa se aplicará a cada una de las partes de la tarjeta postal con respuesta pagada.

ARTÍCULO 28

Portes especiales

1.—Las Administraciones estarán autorizadas para cargar con un derecho adicional, ateniéndose a las disposiciones de su legislación, los objetos de correspondencia depositados en sus servicios de expedición, dentro de un límite de última hora.

2.—Los objetos dirigidos a lista de correos podrán ser cargados por las Administraciones de los Países de destino con el derecho especial previsto por su legislación para los objetos de la misma clase del servicio interno.

3.—Las Administraciones de los Países de destino están autorizadas a percibir un derecho especial de 50 céntimos como máximo por cada pequeño paquete entregado al destinatario. Este derecho puede ser aumentado en 25 céntimos como máximo cuando la entrega tenga lugar a domicilio.

ARTÍCULO 39

Objetos que devenguen derechos de Aduanas

Se admitirán los pequeños paquetes y los impresos que contengan objetos que devenguen derechos de Aduana.

También se admitirán las cartas y las muestras de comercio que contengan objetos que devenguen derechos de Aduanas cuando el País de destino haya dado su consentimiento.

Los envíos de sueros y vacunas que gocen de la excepción estipulada por el artículo 122 del Reglamento, se admitirán en todos los casos.

ARTÍCULO 40

Intervención de la Aduana

La Administración del País de destino estará autorizada a someter al reconocimiento de la Aduana los envíos citados en el artículo 39 y, en su caso, a abrirlos de oficio.

ARTÍCULO 41

Derechos por el despacho de Aduanas

Los envíos sometidos al reconocimiento de la Aduana en el País de destino podrán ser gravados, por este concepto y a título postal, con un derecho de despacho de Aduanas de 50 céntimos como máximo por envío.

ARTÍCULO 42

Derechos de Aduanas y otros derechos no postales

Las Administraciones estarán autorizadas para percibir de los destinatarios de los envíos, los derechos de Aduanas y otros derechos no postales eventuales.

ARTÍCULO 43

Envíos francos de derechos

1.—En las relaciones entre los Países que se hayan puesto de acuerdo a este respecto, los remitentes podrán tomar a su cargo, mediante declaración previa en la Oficina de origen, la totalidad de los derechos postales y no postales que graven los envíos a su entrega.

En este caso, los remitentes se comprometerán a pagar las cantidades que pudieran ser reclamadas por la Oficina de destino, y, si procediera, a depositar arras suficientes.

La Administración destinataria estará autorizada a percibir un derecho de comisión que no podrá exceder de 50 céntimos por envío. Este derecho será independiente del previsto en el artículo 41.

2.—Toda Administración tendrá la facultad de limitar el servicio de envíos francos de derechos, a los objetos certificados.

ARTÍCULO 44

Anulación de los derechos de Aduanas y otros derechos no postales

Las Administraciones se obligan a intervenir cerca de los servicios interesados de su País para que se anulen los derechos de Aduanas y los otros derechos no postales correspondientes a los envíos devueltos al País de origen, destruidos por causa de averfa completa del contenido o reexpedidos a otro País.

ARTÍCULO 45

Envíos por propio

1.—A petición de los remitentes, los objetos de correspondencia se entregarán a domicilio, inmediatamente después de la llegada, por un repartidor especial en los Países cuyas Administraciones se encarguen de este servicio en sus relaciones recíprocas.

2.—Estos envíos, calificados de "Exprés", se someterán, además del porte ordinario, a un porte especial que se elevará, como mínimo, al doble del franqueo de una carta sencilla ordinaria, y como máximo, a 70 céntimos.

Este porte deberá abonarse por completo y de antemano por el remitente.

3.—Cuando el domicilio del destinatario se encuentre fuera del radio de distribución local de la Oficina de destino, la entrega por propio podrá dar lugar a la percepción de un porte complementario hasta el límite del fijado en su servicio interior.

Sin embargo, en este caso, la entrega por propio no será obligatoria.

4.—Los objetos a entregar por propio que no estén completamente franqueados por el importe total de los derechos pagaderos de antemano, se distribuirán por los medios ordinarios, a menos que hayan sido tratados como a entregar por propio por la Oficina de origen. En este último caso, los envíos se portearán de acuerdo con las disposiciones del artículo 36.

5.—Se permitirá a las Administraciones no intentar la entrega por propio más que una sola vez. Si este intento es infructuoso, el objeto podrá ser tratado como un envío ordinario.

ARTÍCULO 46

Prohibiciones

1.—Se prohíbe la expedición de los objetos comprendidos en la columna 1 del cuadro siguiente. Cuando estos objetos sean admitidos por error a la expedición serán tratados de la manera indicada en la columna 2:

Objetos	Manera de proceder con los envíos admitidos por error
1	2
<p>a) Los objetos que por su naturaleza o su empaque puedan ofrecer peligro para los empleados de Correos, y enausiar o deteriorar la correspondencia;</p> <p>b) Los objetos que devenguen derechos de Aduanas (salvo las expediciones previstas en el artículo 39), así como las muestras expedidas en gran número, con objeto de rebajar el pago de estos derechos;</p> <p>c) El opio, la morfina, la cocaína y otros estupefacientes;</p> <p>d) Los objetos cuya admisión o circulación esté prohibida en el país de destino;</p> <p>e) Las materias explosivas, inflamables o peligrosas;</p> <p>f) Los objetos obscenos o inmorales;</p> <p>g) Los animales vivos, excepto las abejas, las sanguijuelas y los gusanos de seda.</p>	<p>Serán tratados según los reglamentos interiores de la Administración que compruebe la presencia, sin embargo, los objetos comprendidos en c) no serán en ningún caso cursados a destino, ni entregados a los destinatarios, ni devueltos al origen.</p> <p>Serán destruidos en el acto por la Administración que compruebe su procedencia.</p> <p>Serán devueltos al país de origen; sin embargo, si su presencia se comprueba por la Administración de destino, ésta queda autorizada para entregarlos a los destinatarios en las condiciones previstas por sus reglamentos interiores.</p>

2.—En el caso en que los envíos admitidos erróneamente a la expedición no fueran devueltos al origen ni entregados al destinatario, la Administración remitente será informada, de una manera precisa, sobre el trato dado a estos envíos.

3.—Queda, además, reservado a todo país el derecho de no efectuar en su territorio el transporte en tránsito al descubierto de objetos distintos de las cartas y tarjetas postales, respecto de las cuales no se hayan cumplido las disposiciones legales que rijan las condiciones de su publicación o circulación en dicho país.

Estos objetos serán devueltos a la Administración de origen.

ARTÍCULO 47

Modalidades del franqueo

1.—El franqueo se efectuará, ya sea por medio de sellos de Correos válidos en el país de origen para la correspondencia particular, ya sea por me-

dio de impresiones obtenidas con máquinas de franquear, adoptadas oficialmente y que funcionen bajo la intervención inmediata de la Administración, o, en lo que concierne a los impresos, por medio de estampaciones impresas, o por otro procedimiento cuando este sistema de estampación esté autorizado por los Reglamentos interiores de la Administración de origen.

2.—Se considerarán como debidamente franqueados: las tarjetas postales-respuesta que lleven impresos o pegados sellos de Correos del país de emisión de dichas tarjetas; los envíos debidamente franqueados para su primer recorrido y cuyo complemento de porte haya sido satisfecho antes de su reexpedición, así como los periódicos o paquetes de periódicos y publicaciones periódicas cuyo sobrescrito lleve la mención "Abonnement-poste", y que sean expedidos en virtud de Acuerdo relativo a suscripciones a periódicos y publicaciones periódicas.

ARTÍCULO 48

Franqueo de la correspondencia a bordo de los buques

La correspondencia depositada en alta mar en el buzón de un buque o en manos de los agentes de Correos embarcados o de los capitanes de barcos, podrá franquearse, salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, con los sellos de Correos y según la tarifa del país al cual pertenezca o del cual dependa dicho buque. Si el depósito a bordo se verificara durante la parada en los dos puntos extremos del recorrido o en una de las escalas intermedias, el franqueo no será válido si no hubiera sido efectuado con los sellos de Correos y según la tarifa del país en cuyas aguas se hallara el buque.

ARTÍCULO 49

Franquicia postal

1.—Estará exenta de todo porte la correspondencia relativa al servicio postal cambiada entre las Administraciones de Correos, entre estas Administraciones y la Oficina internacional, entre las Oficinas de Correos de los Países de la Unión y entre estas Oficinas y las Administraciones, así como aquella cuyo transporte en franquicia se halle prescrito expresamente en las disposiciones del Convenio, de los Acuerdos y de sus Reglamentos.

2.—A excepción de los envíos gravados con reembolso, la correspondencia destinada a los prisioneros de guerra o expedida por ellos estará igualmente exenta de todo porte, tanto en los países de origen y de destino como en los países intermediarios.

De la misma exención disfrutará la correspondencia relativa a los prisioneros de guerra expedida o recibida, sea directamente, sea a título de intermediario, por las Oficinas de información que se establezcan eventualmente para estas personas en países beligerantes o en países neutrales que hayan acogido beligerantes en su territorio.

Los beligerantes acogidos o internados en un país neutral estarán asimilados a los prisioneros de guerra propiamente dichos, en lo que se refiere a la aplicación de las disposiciones anteriores.

ARTÍCULO 50

Vales de respuesta

Se expendrán vales de respuesta en los países de la Unión.

El precio de venta se fijará por las Administraciones interesadas, sin que pueda ser inferior a 35 céntimos o a la equivalencia de esta cantidad en la moneda del país expendedor.

Cada vale podrá canjearse en todos los países por un sello o sellos que representen el franqueo de una carta ordinaria de porte sencillo procedente de este país con destino al extranjero.

Se reserva, además, a cada país la facultad de exigir que el canje de los vales de respuesta y el depósito de la correspondencia franqueada por medio de estos vales, sea simultáneo.

ARTÍCULO 51

Recogida.—Modificación de señas

1.—El remitente de un objeto de correspondencia podrá retirarlo del servicio o modificar su dirección, mientras tal objeto no haya sido entregado al destinatario.

2.—La petición que se formule a este efecto se transmitirá por correo o por telégrafo a expensas del remitente, que deberá pagar, por toda petición por vía postal, el derecho aplicable a una carta certificada de porte sencillo y por toda petición por vía telegráfica, el porte del telegrama.

Si la petición de devolución o de modificación de señas se refiere a varios envíos depositados simultáneamente por un mismo remitente, en la misma Oficina de origen y dirigidos a un mismo destinatario, el remitente pagará por toda petición postal el derecho aplicable a una sola carta certificada de porte sencillo y, por toda petición por vía telegráfica, el porte del telegrama conteniendo los datos de todos los envíos a que se refiera la petición.

ARTÍCULO 52

Reexpedición.—Envíos sobrantes

1.—En caso de cambio de residencia del destinatario, la correspondencia la será reexpedida, a menos que el remitente hubiera prohibido la reexpedición, por medio de una nota inserta en el lado del sobrescrito en un idioma conocido en el país de destino.

2.—La correspondencia declarada sobrante, deberá ser devuelta inmediatamente al país de origen.

3.—El plazo de conservación de la correspondencia detenida a disposición de los destinatarios o dirigida a "Lista de Correos", se fijará de acuerdo con los Reglamentos del país de destino. No obstante, este plazo no podrá exceder, por regla general, de dos meses, salvo en los casos particulares en que la Administración de destino juzgue necesario aumentarlo hasta cuatro meses como *máximum*. La devolución al país de origen se verificará dentro de un plazo más reducido, si el remitente lo hubiera solicitado por medio de nota consignada en el sobrescrito, en un idioma conocido en el país de destino.

4.—Los impresos desprovistos de valor no serán devueltos, a menos que el remitente haya solicitado la devolución por medio de nota consignada en el envío. Los impresos certificados deberán ser siempre devueltos.

5.—La reexpedición de la correspondencia de país a país o su devolución al país de origen, no dará lugar al cobro de ningún suplemento de porte, salvo las excepciones previstas en el Reglamento.

6.—Los objetos postales que se reexpidan o se declaren sobrantes, se entregarán a los destinatarios o a los remitentes mediante el pago de los portes con que hayan sido gravados al ser expedidos, a la llegada o durante el transporte, como consecuencia de la reexpedición más allá del primer recorrido, sin perjuicio del reintegro de los derechos de Aduanas y de otros gastos especiales cuya anulación no autorice el país de destino.

7.—En caso de reexpedición a otro país o de no realizarse la entrega, se anularán el derecho de "Lista de Correos", el derecho de despacho de Aduanas, el derecho de comisión, el derecho complementario de entrega por propio y el derecho especial de entrega de los pequeños paquetes a los destinatarios.

ARTÍCULO 53

Reclamaciones

1.—Por la reclamación de todo envío podrá percibirse un derecho fijo de 50 céntimos como máximum.

Se percibirá este derecho por cada envío aun cuando la reclamación abarque varios envíos depositados simultáneamente por el mismo remitente y dirigidos al mismo destinatario.

En lo que se refiere a los envíos certificados no se percibirá ningún derecho si el remitente hubiese ya satisfecho el derecho especial para obtener aviso de recibo.

2.—Las reclamaciones no serán admitidas sino en el plazo de un año, a contar del día siguiente al de la imposición del envío.

Sin embargo, las Administraciones deberán dar curso a las simples peticiones de informes, presentadas después de dicho plazo, y que puedan recibir de otra Administración referentes a envíos enyas fechas de expedición daten de menos de dos años.

3.—Toda Administración estará obligada a aceptar las reclamaciones relativas a envíos depositados en territorio de otras Administraciones.

4.—Se restituirá el derecho de reclamación cuando ésta haya sido motivada por una falta de servicio.

CAPITULO II

Envíos certificados

ARTÍCULO 54

Portes

1.—Los objetos postales designados en el artículo 33 podrán ser expedidos con el carácter de certificado.

2.—El porte de todo envío certificado deberá ser satisfecho previamente. Este porte se compondrá:

a).—Del porte ordinario del envío, según su categoría:

b).—De un derecho fijo de certificado de 40 céntimos como máximo. El derecho fijo de certificado en lo que afecta a la parte "Réponse" de una tarjeta postal, no podrá ser abonado válidamente más que por el remitente de dicha parte.

3.—En el momento de la imposición se entregará gratuitamente un recibo al remitente de todo envío certificado.

4.—Los países dispuestos a tomar a su cargo los riesgos que puedan resultar del caso de fuerza mayor, quedan autorizados para percibir un derecho especial de 40 céntimos como máximo por cada envío certificado.

5.—Los envíos certificados no francos o insuficientemente franqueados que hubieran sido cursados por error al país de destino devengarán a cargo de los destinatarios una cantidad igual al importe de la insuficiencia del franqueo.

Artículo 55

Aviso de recibo

El remitente de un objeto certificado podrá pedir un aviso de recibo pagando en el momento de la imposición un derecho fijo de 40 céntimos como máximo.

El aviso de recibo podrá solicitarse con posterioridad a la imposición del envío dentro del plazo y mediante el pago del derecho previsto en el artículo 53 para las reclamaciones.

Artículo 56

Extensión de la responsabilidad

1.—Salvo en los casos previstos en el artículo 57 siguiente, las Administraciones responderán de la pérdida de los envíos certificados.

El remitente tendrá derecho por este concepto a una indemnización cuya cuantía se fija en 50 francos por objeto.

2.—Las Administraciones no asumirán ninguna responsabilidad por los envíos intervenidos por la Aduana a consecuencia de falsa declaración de su contenido.

Artículo 57

Excepciones al principio de la responsabilidad

Las Administraciones estarán exentas de toda responsabilidad por la pérdida de envíos certificados:

a).—En el caso de fuerza mayor:

Sin embargo, subsistirá la responsabilidad para la Administración remitente que haya aceptado asumir los riesgos del caso de fuerza mayor (artículo 54, párrafo 4). Con arreglo a su legislación interior, el país responsable de la pérdida decidirá si esta pérdida se debe a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor;

b).—Cuando no puedan dar cuenta de los envíos a consecuencia de la destrucción de los documentos de servicio, motivada por un caso de fuerza mayor, a menos que haya sido facilitada la prueba de la responsabilidad de otra manera;

c).—Cuando se trate de envíos cuyo contenido se halle comprendido dentro de las prohibiciones previstas en los artículos 34, párrafos 4 y 6, letra c), y 46, párrafo 1;

d).—Cuando el remitente no formule reclamación en el plazo de un año, previsto en el artículo 53.

ARTÍCULO 58

Cese de la responsabilidad

Las Administraciones dejarán de ser responsables por los certificados cuya entrega hayan efectuado en las condiciones prescritas por sus Reglamentos interiores para los envíos de la misma naturaleza.

ARTÍCULO 59

Pago de la indemnización

La obligación de abonar la indemnización recaerá sobre la Administración de la cual dependa la Oficina remitente del envío, a reserva de su derecho a recurrir contra la Administración responsable.

ARTÍCULO 60

Plazo para el pago de la indemnización

1.—El pago de la indemnización deberá llevarse a cabo lo más pronto posible, y, a más tardar, en el plazo de seis meses, a contar del día siguiente al de la reclamación. Este plazo será ampliado a nueve meses en las relaciones con los países alejados.

La Administración remitente que no acepte la responsabilidad en caso de fuerza mayor podrá diferir el abono de la indemnización durante un plazo superior al previsto en el párrafo precedente, cuando no esté resuelta la cuestión de saber si la pérdida del envío se debe a un caso de fuerza mayor.

2.—La Administración de origen estará autorizada para indemnizar al remitente por cuenta de la Administración intermediaria o de destino que, habiendo recibido la reclamación en forma, haya dejado transcurrir tres meses sin dar solución al asunto. Este plazo se ampliará a seis meses en las relaciones con los países alejados.

ARTÍCULO 61

Determinación de la responsabilidad

1.—Mientras no se pruebe lo contrario, la responsabilidad por la pérdida de un objeto certificado corresponderá a la Administración que, habiendo recibido el objeto sin protesta y poseyendo todos los elementos reglamen-

tarios de investigación, no pueda justificar ni la entrega al destinatario ni, en su caso, la transmisión regular a la Administración siguiente.

Una Administración intermediaria o destinataria estará, mientras no se pruebe lo contrario, exenta de toda responsabilidad:

a).—Cuando haya observado las disposiciones del artículo 159, párrafo 3 del Reglamento;

b).—Cuando pueda probar que no se le ha remitido la reclamación sino con posterioridad a la destrucción de los documentos del servicio relativos al envío reclamado, por haber expirado el plazo de conservación previsto en el artículo 177 del Reglamento. Esta reserva no afecta para nada a los derechos del reclamante.

Sin embargo, si la pérdida ocurriese durante el transporte, sin que sea posible comprobar a qué país pertenece el territorio o servicio donde el hecho se hubiera producido, las Administraciones interesadas asumirán la responsabilidad por partes iguales.

2.—Cuando un objeto certificado se pierda en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio o servicio hubiera ocurrido la pérdida no será responsable ante la Administración remitente, sino en el caso en que ambos países tomen a su cargo los riesgos resultantes del caso de fuerza mayor.

3.—Los derechos de Aduanas y otros cuya anulación no haya podido obtenerse, quedarán de cuenta de la Administración responsable de la pérdida.

4.—La Administración que haya pagado la indemnización subrogará, hasta el límite de su cuantía, en sus derechos, a la persona que la hubiese percibido, para todo recurso eventual, sea contra el destinatario, sea contra el remitente o contra terceros.

5.—En caso de que se hallase ulteriormente un envío certificado considerado como perdido, la persona a quien la indemnización hubiera sido pagada será advertida de que puede recuperar su envío mediante devolución del importe de la indemnización.

ARTÍCULO 62

Reembolso de la indemnización a la Administración remitente

1.—La Administración responsable o por cuenta de la cual se haya efectuado el pago, de acuerdo con lo previsto en el artículo 60, estará obligada a reembolsar a la Administración remitente, dentro del plazo de tres meses, a contar del envío de la notificación del pago, el importe de la indemnización realmente pagada al expedidor.

Si la indemnización debe ser soportada por varias Administraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61, la totalidad de la misma deberá ser pagada a la Administración remitente, dentro del plazo señalado por el párrafo anterior, por la primera Administración que, habiendo recibido debidamente el envío reclamado, no pueda establecer la transmisión regular al servicio correspondiente. Corresponderá a esta Administración el recuperar de las otras responsables la parte alícuota eventual de cada una de ellas en la indemnización abonada al derechohabiente.

2.—El reembolso a la Administración acreedora se verificará sin gastos para esta Administración, sea por medio de un giro postal, de un cheque o letra pagaderos a la vista sobre la capital o sobre una plaza comercial del país acreedor, sea en numerario que tenga curso en el país acreedor.

Cuando la responsabilidad haya sido reconocida, lo mismo que en el caso previsto por el artículo 60, párrafo 2, el importe de la indemnización podrá recuperarse igualmente de oficio sobre el país responsable, utilizando una cuenta cualquiera, sea directamente, sea por mediación de una Administración que tenga regularmente cuentas con la Administración responsable.

Transcurrido el plazo de tres meses, la cantidad adeudada a la Administración remitente producirá intereses a razón de 5 por ciento al año, a contar del día en que expire dicho plazo.

3.—La Administración de origen no podrá reclamar el reembolso de la indemnización a la Administración responsable, sino dentro del plazo de dos años, a contar de la fecha de notificación de la pérdida o, si procede, del día en que expire el plazo previsto en el artículo 60, párrafo 2.

4.—La Administración cuya responsabilidad esté debidamente justificada y que rechace, desde luego, el pago de la indemnización, habrá de tomar a su cargo todos los gastos accesorios que resulten del retraso injustificado en el pago.

5.—Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para liquidar periódicamente las indemnizaciones que las mismas hayan pagado a los remitentes y que hayan reconocido su justificación.

CAPITULO III

Envíos contra reembolso

ARTÍCULO 63

Portes y condiciones.—Liquidación

1.—La correspondencia certificada podrá ser expedida gravada con reembolso en las relaciones entre países cuyas Administraciones convengan en ejecutar este servicio.

2.—Los objetos expedidos contra reembolso se someterán a las formalidades y a los portes de los certificados. Además, el remitente pagará de antemano:

a).—Un derecho fijo que no podrá exceder de 50 céntimos por envío y un derecho proporcional de $\frac{1}{2}$ por ciento como máximo de la cuantía del reembolso si desea que este importe sea liquidado por medio de un giro de reembolso, emitido gratuitamente a su favor.

b).—Un derecho fijo de 25 céntimos como *máximum* si pide la liquidación por medio de un ingreso en una cuenta corriente postal en el país de destino del envío.

3.—El modo de liquidación previsto en el párrafo 2, letra b) no se admitirá más que cuando las Administraciones interesadas se encarguen de aplicar este procedimiento de liquidación. La Administración de destino ingresará en cuenta corriente, por medio de un boletín de ingreso de servicio interior, el importe cobrado del destinatario, después de haber deducido un derecho fijo de 25 céntimos como *máximum* y el derecho ordinario de ingreso aplicable en su servicio interior.

4.—Sea cual sea el modo de liquidación, el importe máximo del reembolso será igual al fijado para los giros postales destinados al país de origen del envío.

5.—Salvo acuerdo en contrario, el importe del reembolso se expresará en la moneda del país de origen del envío. Sin embargo, en caso de ingreso en una cuenta corriente postal abierta en el país de destino del envío, este importe deberá indicarse en la moneda de este país.

6.—Cada Administración tendrá la facultad de adoptar para la percepción del derecho proporcional previsto por el párrafo 2, letra a), la escala que corresponda mejor a sus conveniencias de servicio.

ARTÍCULO 64

Anulación o reducción del importe del reembolso

El remitente de un certificado gravado con reembolso podrá solicitar la desgravación total o parcial del importe del reembolso.

Las peticiones de esta clase se someterán a las mismas disposiciones que las de recogida o modificación de señas.

Si la solicitud de desgravación total o parcial del importe del reembolso debiera transmitirse por telégrafo, la tasa del telegrama se aumentará con el porte aplicable a una carta sencilla certificada.

ARTÍCULO 65

Responsabilidad en caso de pérdida de un envío

La pérdida de un certificado gravado con reembolso implicará la responsabilidad del servicio de Correos en las condiciones fijadas en los artículos 56 y 57.

ARTÍCULO 66

Garantía de las cantidades cobradas regularmente

La cantidad cobrada regularmente del destinatario, haya sido o no convertida en giro postal o ingresada en una cuenta corriente postal, se garantizará al remitente en las condiciones fijadas en el Acuerdo relativo a giros postales o por las prescripciones que rigen el servicio de cheques y transferencias postales.

ARTÍCULO 67

Indemnización en caso de no cobrar el importe del reembolso o de percibirse insuficiente o fraudulentamente

1.—Si el envío fuese entregado al destinatario sin cobrarle el importe del reembolso, el remitente tendrá derecho a una indemnización, siempre que haya formulado reclamación dentro del plazo prescrito en el artículo 53, párrafo 2, y a menos que la omisión del cobro no se deba a una falta o negligencia de su parte, o a que el contenido esté comprendido en las prohibiciones previstas en los artículos 34, párrafos 4 y 5, letra c), y 46, párrafo 1.

Del mismo modo se procederá si la cantidad cobrada al destinatario fuera inferior a la cuantía del reembolso indicado, o si el cobro se efectuara fraudulentamente.

La indemnización no podrá exceder en ningún caso de la cuantía del reembolso.

La Administración que haya efectuado el pago de la indemnización subrogará hasta el límite de su cuantía, en sus derechos, a la persona que la haya recibido para recurso eventual, sea contra el destinatario, sea contra el remitente o contra terceros.

ARTÍCULO 68

Cantidades cobradas regularmente.—Indemnizaciones.—Pagos y recursos

La obligación de pagar las cantidades cobradas regularmente, así como la indemnización de que trata el artículo 67, recaerá en la Administración de quien dependa la Oficina remitente del envío, a reserva de su derecho a recurrir contra la Administración responsable.

ARTÍCULO 69

Plazo de pago

Las disposiciones del artículo 60, relativas a los plazos para el abono de la indemnización por la pérdida de un envío certificado, se aplicarán al pago de las cantidades cobradas o de la indemnización por los envíos contra reembolso.

ARTÍCULO 70

Determinación de la responsabilidad

El pago por la Administración remitente de las cantidades cobradas regularmente, así como el de la indemnización prevista en el artículo 67, se hará por cuenta de la Administración destinataria. Esta será la responsable, a menos que pudiera probar que la falta se debe a no haber sido observada alguna disposición reglamentaria por la Administración remitente.

En el caso de cobro fraudulento, consecuencia de la pérdida en el servicio de un envío contra reembolso, la responsabilidad de las Administraciones interesadas se determinará con arreglo las prescripciones del artículo 61, concernientes a la pérdida de un envío certificado ordinario.

Sin embargo, la responsabilidad de una Administración intermediaria que no ejecute el servicio de reembolso estará limitada a la prevista en los artículos 56 y 57 para los envíos certificados. Las demás Administraciones sufragarán, por partes iguales, la cantidad dejada en descubierto.

ARTÍCULO 71

Reembolso de cantidades anticipadas

La Administración de destino estará obligada a reintegrar a la Administración remitente, en las condiciones previstas en el artículo 62, las cantidades que hayan sido anticipadas por su cuenta.

ARTÍCULO 72

Giros de reembolso y boletines en cuenta corriente

1.—El importe de un giro de reembolso que por cualquier motivo no se haya pagado al beneficiario no será reintegrado a la Administración de emisión. Se tendrá a disposición del destinatario del giro por la Administración remitente del envío gravado con reembolso, pasando a ser propiedad definitiva de esta Administración a la expiración del plazo legal de la prescripción.

Para todos los demás efectos, y con las reservas prescritas en el Reglamento, los giros de reembolso se someterán a las disposiciones fijadas en el Acuerdo relativo a giros postales.

2.—Cuando por cualquier motivo un boletín de ingreso en cuenta corriente, emitido de conformidad con las prescripciones del artículo 63, no pueda ser acreditado en cuenta a la persona indicada por el remitente del envío contra reembolso, el importe de dicho boletín se pondrá, por la Administración que lo haya cobrado, a disposición de la de origen, para que sea pagado al remitente del envío.

Si este pago no pudiera efectuarse, se procederá de acuerdo con lo previsto en el párrafo 1.

ARTÍCULO 73

Abono del porte y del derecho de reembolso

La Administración de origen abonará a la de destino, en las condiciones prescritas en el Reglamento, una parte alícuota fija de 20 céntimos por reembolso, más $\frac{1}{4}$ por ciento del importe total de los giros de reembolso pagados.

CAPÍTULO IV

Distribución de portes.—Derechos de tránsito

ARTÍCULO 74

Distribución de portes

Salvo los casos previstos por el Convenio, cada Administración conservará para sí y por completo las cantidades que perciba.

ARTÍCULO 75

Derechos de tránsito

1.—La correspondencia que se cambie en despachos cerrados entre dos Administraciones, utilizando los servicios de una u otras varias Administraciones (servicios terceros), devengará en favor de cada uno de los países recorridos o cuyos servicios tomen parte en el transporte, los derechos de tránsito detallados en el cuadro siguiente:

	POR KILOGRAMO	
	De cartas y de tarjetas postales	De otros objetos
	Fr. c.	Fr. c.
1.º RECORRIDOS TERRESTRES:		
Hasta 1.000 kilómetros.....	0,60	0,08
De más de 1.000 hasta 2.000 kilómetros.....	0,80	0,12
" 2.000 " 3.000 ".....	1,20	0,16
" 3.000 " 6.000 ".....	2,—	0,24
" 6.000 " 9.000 ".....	2,80	0,32
" 9.000 ".....	3,60	0,40
2.º RECORRIDOS MARÍTIMOS		
Hasta 300 millas marinas.....	0,60	0,08
De más de 300 hasta 1.500 millas marinas.....	1,80	0,20
Entre Europa y América del Norte.....	2,40	0,32
De más de 1.500 hasta 6.000 millas marinas.....	3,20	0,40
" 6.000 millas marinas.....	4,80	0,60

2.—Los derechos de tránsito por el transporte marítimo en recorrido que no exceda de 300 millas marinas, se fijarán en un tercio de las cantidades consignadas en el párrafo 1, si la Administración interesada percibe ya con respecto a los despachos transportados, la remuneración correspondiente al tránsito terrestre.

3.—En el caso de transporte marítimo efectuado por dos o varias Administraciones, los gastos del total recorrido marítimo no podrán exceder de 4,80 francos por kilogramo de cartas y tarjetas y 0,60 francos por kilogramo de los demás objetos. En su caso, dichos importes máximos se repartirán entre las Administraciones que tomen parte en el transporte, proporcionalmente a las distancias recorridas.

4.—Salvo acuerdo en contrario, se considerarán como servicios terceros los transportes marítimos efectuados directamente entre dos países por medio de buques dependientes de uno de ellos, así como los que se efectúen entre dos Oficinas de un mismo país por medio de servicios dependientes de otro país.

5.—Se considerarán como otros objetos, en lo que se refiere al tránsito, los pequeños paquetes, los periódicos o paquetes de periódicos y publicaciones periódicas expedidos en virtud del Acuerdo relativo a suscripciones a periódicos y publicaciones periódicas, así como las cajas con valores declarados expedidas en virtud del Acuerdo relativo a las cartas y cajas con valores declarados.

6.—Los despachos mal dirigidos se considerarán en lo que se refiere al pago de derechos de tránsito como si hubieran seguido su vía normal.

ARTÍCULO 76

Excepción de derechos de tránsito

Estarán exceptuados de todo derecho de tránsito terrestre o marítimo la correspondencia con franquicia postal mencionada en el artículo 49; las tar-

jetas postales respuesta devueltas al país de origen; los objetos reexpedidos; los sobrantes; los avisos de recibo; los giros postales, y todos los demás documentos relativos al servicio de Correos, especialmente los pliegos relativos a transferencias postales.

ARTÍCULO 77

Servicios extraordinarios

Los precios del tránsito detallados en el artículo 75 no se aplicarán al transporte por medio de servicios extraordinarios, especialmente creados o sostenidos por una Administración, a petición de una o varias Administraciones.

Las condiciones de esta categoría de transporte se determinarán de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

ARTÍCULO 78

Pagos y cuentas

1.—Los derechos de tránsito serán de cuenta de la Administración del país de origen.

2.—La cuenta general de estos derechos se formulará con arreglo a los datos de cuadros estadísticos confeccionados cada tres años, durante un período de catorce días. Este período se prolongará a veintiocho días por los despachos cambiados menos de seis veces por semana, por los servicios dependientes de un país cualquiera.

El Reglamento determinará el período de las estadísticas y el plazo durante el cual habrán de aplicarse.

3.—Toda Administración estará autorizada para someter al examen de una Comisión de árbitros los resultados de una estadística que, a su juicio, difiera demasiado de la realidad. Este arbitraje se constituirá con arreglo a lo previsto en el artículo 11.

Los árbitros tendrán el derecho de fijar, en justicia, el importe de los derechos de tránsito a pagar.

ARTÍCULO 79

Cambio de despachos cerrados con buques de guerra

1.—Podrán cambiarse despachos cerrados entre las Oficinas de Correos de uno de los países contratantes y los comandantes de divisiones navales o buques de guerra de este mismo país de estación en el extranjero, o entre el comandante de una de dichas divisiones navales o buques de guerra y el comandante de otra división o de otro buque del mismo país, por mediación de los servicios terrestres o marítimos dependientes de otros países.

2.—La correspondencia de toda clase comprendida en estos despachos deberá estar exclusivamente dirigida a, o expedida por los estados mayores y tripulaciones de los buques destinatarios o remitentes de los despachos. Las tarifas y condiciones de envío que se les hayan de aplicar serán determinadas, según sus Reglamentos interiores, por la Administración de Correos del país al cual pertenezcan los buques.

3.—Salvo acuerdo en contrario por parte de las Administraciones interesadas, la Administración de Correos remitente o destinataria de los despachos de que se trata será deudora, respecto de las Administraciones intermediarias, de los derechos de tránsito calculados con arreglo a las disposiciones del artículo 75.

ciones

Disposiciones diversas

ARTÍCULO 80

Inobservancia de la libertad de tránsito

Cuando un país no cumpla las disposiciones del artículo 26 relativo a la libertad de tránsito, las Administraciones tendrán el derecho de suspender el servicio de Correos con dicho país. Deberán previamente dar aviso telegráfico de esta resolución a las Administraciones interesadas.

ARTÍCULO 81

Compromisos

Los países contratantes se comprometen a adoptar o a proponer a sus respectivos poderes legislativos las medidas necesarias:

a).—para castigar la falsificación de sellos de Correos y de vales de respuesta internacionales;

b).—para castigar el uso fraudulento de los vales de respuesta internacionales y el empleo fraudulento para el franqueo de la correspondencia, de sellos de correos falsos o servidos, así como de la impresión falsa o servida de las máquinas de franquear o máquinas de imprimir;

c).—para prohibir y reprimir las operaciones fraudulentas de fabricación, venta, expendición ambulante o distribución de viñetas y sellos en circulación en el servicio de correos, falsos o imitados, de tal manera que puedan confundirse con las viñetas y sellos emitidos por la Administración de uno de los Países contratantes;

d).—para castigar las operaciones fraudulentas de fabricación y expendición de tarjetas de identidad de correos, así como el empleo fraudulento de estas tarjetas;

e).—para impedir, y en caso necesario castigar, la inclusión de opio, morfina, cocaína y otros estupefacientes en los envíos postales, en favor de los cuales no se haya autorizado expresamente esta inclusión por el Convenio y los Acuerdos.

Disposiciones finales

ARTÍCULO 82

Entrada en vigor y duración del Convenio

El presente Convenio entrará en vigor el 1º de enero de 1935 y seguirá vigente por un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados han firmado el presente Convenio en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de Egipto del cual se entregará una copia a cada Parte.

Hecho en El Cairo a 20 de marzo de 1934.

Por Perú: ERNESTO CÁCERES.

Aprobado por Resolución Suprema N° 430, de fecha 21 de agosto de 1931.